

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la **notificación personal** de la demandada CAFENORTE se realizó a través de mensaje de datos remitido por la parte actora, a la dirección electrónica del demandado, el día 22 de septiembre de 2020, por lo tanto se entiende surtida el **24 de septiembre de 2020** -Art. 8 Decreto 806 de 2020-.

El término dispuesto como traslado de la demanda, corrió entre los días 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de octubre de 2020, y estando dentro del término legal, la demandada presentó nulidad, memorial poder, escrito de contestación y excepciones previas, visibles en los archivos PDF números 13, 14, 15 del cuaderno uno, y 1 del cuaderno 2 respectivamente. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Octubre 26 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovido por **JOSE GABRIEL MUÑOZ Y OTROS** contra **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE CAFENORTE**

Radicación: 76-147-40-03-001-2020-00039-00

Auto: **868**

Vista la constancia se secretarial que antecede, se procede a resolver los memoriales allegados por el extremo pasivo de la manera que sigue:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE- actuando a través de su representante legal, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ, para que la represente en este trámite, se reconocerá esta manifestación por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 75 y 76 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la contestación de la demanda, se advierte que cumple con los requisitos del art. 96 del C.G.P., razón por la cual se admitirá, y se correrá traslado de las excepciones de fondo. Igualmente, se indica que las excepciones previas se resolverán en auto separado.

Por último, respecto al incidente de nulidad propuesto, fundado en que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y por lo tanto existe falta de jurisdicción, esta sede judicial encuentra que dicha causal no se encuentra enlistada en el art. 133 del C.G.P., y dado que las nulidades son las taxativamente enunciadas en la norma en cita, es

ineludible proceder a rechazar de plano la nulidad propuesta, tal como lo regla la preceptiva 135 de la norma antedicha.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-, al abogado ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061'748.661 y T.P. No. 269.943 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Segundo. - ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-, obrante en archivo PDF No. 15 del cuaderno No. 1.

Tercero. - CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, de las excepciones de fondo propuestas por la demandada CAFENORTE que obra en el documento PDF No. 15 del cuaderno No. 1 de este expediente.

Cuarto. - RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la demandada CAFENORTE, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Este documento fue generado en el sistema de gestión documental de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3ca20d7eb4586aa1644a4faebce8f89db0e18e0506dcd35da317827b65e46**
Documento generado en 26/10/2020 07:48:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>